



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC,  
DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 114/2014**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN  
FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE  
ETLA, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
El oficio <b>TEPJF-SRX-MJMSM-99/2015</b> y anexo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave	<b>041746</b>
El oficio <b>CJEO/DGTS/PJ/JDCC/2908/2015</b> y anexos de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca	<b>042999</b>
El escrito y anexos de Jesús López Rodríguez, Presidente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca	<b>046516</b>

Las anteriores constancias fueron recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil quince.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, con los que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de seis de julio del año en curso a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que

remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de diversas constancias que corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado con la clave **SX-JDC-757/2015**, e informa que dicho medio impugnativo se encuentra en la etapa de instrucción.

Esto, con apoyo en los artículos 31<sup>1</sup>, 32<sup>2</sup> y 35<sup>3</sup> de de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, glósen a los autos, para que surtan efectos legales, el oficio **CJEO/DGTSPJ/JDCC/2908/2015** y anexos del Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional **114/2014**, conforme a los cuales se tiene al promovente **rendiendo el informe** solicitado en proveído de seis de julio del año en curso, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y por aportadas como **pruebas** las documentales que exhibe, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, y 57, párrafo primero<sup>5</sup>, de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

[...].

<sup>3</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE <sup>FORMA A-54</sup>  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014**

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada Ley Reglamentaria.

Como lo solicita el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, se tiene por objetada la prueba documental pública aportada por el municipio actor y recurrente, consistente en el instrumento notarial quince mil once (15,011), otorgado ante la fe del Notario auxiliar cuarenta y ocho (48) del Estado de Oaxaca.

No obstante, no ha lugar a acordar de conformidad la prueba de informes que ofrece en relación con la objeción indicada, en los términos que precisa pues, en todo caso, ésta deberá ser recabada directamente por el oferente, a efecto de presentarla como documental ante este Alto Tribunal, en los términos y condiciones previstos en la normativa que rige la

<sup>4</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>5</sup> **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario. [...].

<sup>6</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

materia, en tanto que conforme a lo expuesto en el artículo 49, fracción XXXI<sup>8</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Consejería Jurídica del Estado coordina, supervisa y organiza el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías de Oaxaca, a cargo de cuyo titular se ofreció la probanza indicada.

En este sentido, exhibida la documental respectiva, en el momento procesal oportuno, este Alto Tribunal resolverá la objeción planteada.

Adicionalmente, no ha lugar a admitir el diverso informe ofrecido a cargo del Síndico del Municipio quejoso, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, éstas no influiría en la sentencia definitiva que, en su momento, se dicte para resolver este asunto y, por otro, no guarda relación con este medio de control constitucional.

Esto, porque en autos obran elementos de los que es posible desprender la información que pretende obtenerse con las dos primeras preguntas, relativas a la sentencia dictada el diecinueve de junio por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mientras que las dos últimas, relacionadas con las funciones de la Comisión de Hacienda del municipio y la afectación que podría causarse a éste por la supuesta falta de entrega de los recursos que le corresponden, no tienen relación con la

---

<sup>8</sup> **Artículo 49.** La Consejería Jurídica prevista en el artículo 98 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará a cargo del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien dependerá directamente del Ejecutivo Estatal y quien ejerce la representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo y de la Gubernatura, así como otorgar el apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al Gobernador del Estado.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XXXI. Coordinar, organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías; [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE <sup>FORMA A-54</sup>  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014**

presente queja, cuya finalidad es establecer si se ha cumplido con la suspensión ordenada en proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce y, en esta lógica, si se han entregado las participaciones y aportaciones federales que legalmente corresponden al accionante.

Finalmente, como lo solicita el Consejero Jurídico de Oaxaca, con fundamento en el artículo 280<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del citado artículo 1 de la Ley Reglamentaria, **devuélvase la documental** con la cual acredita su personalidad en este asunto, previa constancia que, por su recibo, se agregue al expediente, dejando en su lugar copia certificada de aquella.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>10</sup>, **rendiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad** en proveído de seis de julio del año en curso.

Dese vista al Municipio actor con los informes de las autoridades mencionadas previamente para los efectos legales a que haya lugar.

<sup>9</sup> **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. [...]

<sup>10</sup> En términos de las constancias exhibidas para tal efecto, en relación con el artículo 40 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal.

**Artículo 40 Bis.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...].

**RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014**

Por último, con fundamento en el artículo 57, segundo párrafo<sup>11</sup>, de la citada ley reglamentaria, **se señalan las diez horas del veintinueve de septiembre de dos mil quince** para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez, número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **recurso de queja 11/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 114/2014, promovida por el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de Etla, Oaxaca. Conste.

GM/MLM.

<sup>11</sup> **Artículo 57.** [...]

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.